

IMPORTANCIA SOCIAL DEL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

AUTOR: Alejandro Salomón Montecé Giler¹

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: alejandromontece_1983@hotmail.com

Fecha de recepción: 16 - 11 - 2016

Fecha de aceptación: 18 - 01 - 2017

RESUMEN

Conocer los momentos históricos de la justicia constitucional del Ecuador, es llegar a desentrañar que hechos justificaron su creación, y el sentido de pertenencia que tenemos como ecuatorianos en poder entender estos procesos de cambios que ha atravesado el constitucionalismo ecuatoriano y de esta manera comprenderemos que respeto se les brindó a los derechos humanos, que imparcialidad existió en las decisiones de los órganos de control del poder frente a los derechos humanos y que podemos aportar en los momentos actuales en el país. De ahí que, surge la necesidad de escribir y explicar a la sociedad ecuatoriana sobre la gran importancia de conocer estos hechos históricos que han marcado una gran línea de cómo llegar a limitar al abuso del poder frente los derechos humanos, pero lo importante es que el lector una vez que comprenda estos momentos históricos se plantee incógnitas si el origen del control del poder proviene de un órgano político y si sus decisiones tendrán una decisión política o el actuar de estos órganos de control del poder ha actuado con imparcialidad en el momento que le ha tocado decidir sobre asuntos de interés nacional.

PALABRAS CLAVE: Constitución; principio de supremacía constitucional; control de constitucionalidad; control concentrado; control concreto; control abstracto.

SOCIAL IMPORTANCE OF THE KNOWLEDGE OF CONSTITUTIONAL JUSTICE IN ECUADOR

ABSTRACT

To know the historical moments of the constitutional justice of Ecuador, is to come to unravel what facts justified its creation, and the sense of belonging that we have as Ecuadorians in being able to understand these processes of changes that has crossed Ecuadorian constitutionalism and in this way we will understand that respect They were given to human rights, that impartiality existed in the decisions of the organs of control of the power against the human rights and that we can contribute in the present moments in the country. Hence, the need to write and explain to Ecuadorian society about the great

¹ Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Magister en Ciencias Internacionales por la Universidad Central del Ecuador. Especialista en Derecho Constitucional, y Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Defensor Público en el Área Penal y Docente Titular de la Facultad de Derecho por la Universidad UNIANDES-Extensión Santo Domingo. Ecuador.

importance of knowing these historical facts that have marked a great line of how to get to limit the abuse of power against human rights, but the important thing is that the reader, once he/she understands these historical moments, questions whether the origin of control of power comes from a political body and whether his decisions will have a political decision or the acting of these power control bodies has acted impartially at the moment Has decided to decide on matters of national interest.

KEYWORDS: Constitution; principle of constitutional supremacy; constitutionality control; concentrated control; concrete control; abstract control.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Constitución ecuatoriana del año 1945, se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, siendo así unos de los primeros intentos de hacer efectivo el modelo instaurado por el jurista austriaco Hans Kelsen, a fin de hacer posible la vigencia del principio de supremacía constitucional, que luego fue adoptado por varios países de América Latina.

Kelsen hace muchos años atrás, manifestaba que es necesario que exista un órgano que controle el principio de supremacía de la Constitución. Desde luego, este tratadista lo decía con la finalidad de que ningún gobierno de turno o institución del Estado pueda quebrantar su contenido material expresado en la Constitución; y, ejemplos de estos casos tenemos suficientes en nuestra legislación ecuatoriana, como: golpes de estado, cuartelazos, dictaduras, derrocamientos de presidentes a cada momento, situación que generó inseguridad jurídica y política en el país, demostrando para los países vecinos o para la comunidad internacional de los Estados, que en el Ecuador existe un alto grado de irrespeto a la Constitución y hacia nuestros gobernantes; a tal punto, de escuchar la frase de que “nuestro país es ingobernable” todo esto por no respetar el principio de supremacía constitucional y a las instituciones del Estado. Por ello era necesario un guardián, que haga respetar los derechos consagrados en la norma suprema del Estado, en nuestro caso el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional.

Desde luego, como antecedente de los intentos por tener un guardián de la constitución podemos mencionar a las constituciones de 1851, que dispuso la creación de un Consejo de Estado, a fin de que precautele la observancia de la supremacía de la Constitución; y posteriormente con el apareamiento de la Carta Garciana de 1869, se llega establecer un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes sean estas inconstitucionales ya sea por el fondo o por la forma, por la más alta Corte de justicia de ese entonces que era la Corte Suprema de Justicia.

En el año 1967, el Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador fue evolucionando paulatinamente y superando sus inconsistencias, hasta llegar al anterior Tribunal Constitucional que entró en vigencia en el año 1998, y

después este es superado con la actual Corte Constitucional que entró en vigencia a partir del 20 de octubre del 2008.

Otro punto importante a destacar, es que con las reformas constitucionales propugnadas en el año 1995 y 1996, por el señor Presidente Constitucional del Ecuador, Arquitecto, Sixto Durán Ballén, se consagraron las siguientes garantías constitucionales, amparo constitucional, el hábeas data, así como también se creó la defensoría del pueblo como protector de los derechos constitucionales.

Con respecto al apareamiento del Tribunal Constitucional en Ecuador, el Maestro señor Dr. Rafael Oyarte, en su obra de Derecho Constitucional, manifiesta que lo más sobresaliente de las reformas de 1995 y 1996, fue el otorgarle al Tribunal Constitucional la capacidad de decidir de modo definitivo en las cuestiones sometidas a su competencia; convirtiéndolo en un órgano de cierre. Es decir ya se generó un nuevo cambio en nuestro proceso constitucional en el Ecuador.

No podemos olvidar, que antes de estas reformas, le correspondía conocer los aspectos de constitucionalidad al Congreso Nacional, resolver sobre las decisiones de inconstitucionalidad expedidas por el Tribunal. Luego, según las opiniones de los juristas ecuatorianos y derecho comparado, se preguntaron cómo era posible que el Congreso Nacional sea juez y parte sobre la elaboración e interpretación de la Constitución, cuando lo correcto es que sea un órgano independiente que se encargue de esta ardua labor. Producto de esas críticas constructivas, se produjo una reforma en el año 1992, y se creó una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, a fin de que en segunda instancia revisen las resoluciones del Tribunal Constitucional. Lo cual, causaba mucha sorpresa pues las decisiones de un órgano constitucional eran revisadas o cuestionadas por un órgano de control de legalidad, cuando lo correcto era que dicho órgano de constitucionalidad tuviera plena independencia en sus decisiones constitucionales y que las mismas causaron ejecutoria con respecto a los temas en conocimiento de dicho Tribunal de justicia.

DESARROLLO

La constitución y sus valores

Con respecto a este tema a tratar, es menester destacar que una Constitución está impregnada de valores, principios y reglas, pero también organizar y estructura al poder, a fin de distribuirlo a través de funciones y con ello regular la conducta humana en sociedad. De ahí que, el derecho persigue el cumplimiento de cierto valores o fines como son: la justicia, el bien común, la igualdad, valores que tomaron de referencia a los principios emanados por la Revolución Francesa como son la igualdad, solidaridad y fraternidad que hasta la actualidad son reconocidos por el constitucionalismo ecuatoriano y puestos en práctica por quienes nos encontramos inmersos en la aplicación y exigencia del derecho.

¿Qué es una constitución?

El señor Dr. Rafael Oyarte, jurista y constitucionalista ecuatoriano en su obra *Tratado de Derecho Constitucional*, hace un estudio muy profundo respecto a una serie de conceptos básicos del derecho constitucional mismo que tomaremos en cuenta para tener una mejor comprensión respecto al constitucionalismo ecuatoriano y comenzamos diciendo que una constitución: Es un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado por medio de sus instituciones políticas y que establece un régimen de garantías a los Derechos Fundamentales. Estos dos aspectos son regulados en la parte orgánica de la Constitución, incluyéndose en la parte dogmática los principios básicos de la institucionalidad del Estado.

Para otros, una Constitución es la Ley Suprema del Estado, que estructura y organiza como tal; y su objetivo principal es limitar el poder del mismo.

En lo personal considero que una Constitución: es la norma suprema del Estado que consagra derechos, deberes y obligaciones, así como también establece un régimen de garantías constitucionales, a fin de hacer prevalecer los derechos constitucionales, cuando estos son vulnerados por cualquier autoridad pública o privada y regular la organización del poder.

Origen de una constitución

1. Una Constitución proviene del pueblo soberano, con el objeto de organizar el poder y brindar seguridad jurídica, promover bienestar para toda la sociedad ecuatoriana. Es decir, una Constitución nace para reconocer derechos de las personas, un claro ejemplo es lo que pasó en el año 2008; donde el pueblo ecuatoriano se pronunció respecto a la aprobación de un nuevo proyecto de estatuto constitucional y que fue ratificado mediante referéndum por un ochenta por ciento de la voluntad de los ecuatorianos. En esta nueva norma suprema del Estado se consagraron nuevos retos que deben ser cumplidos por el Estado; y, para cumplir esos retos se crearon nuevas funciones, se consagraron nuevos derechos, en donde el ciudadano controla el poder. Lo curioso es, como hacerlo, si cuando los ciudadanos pedimos rendición de cuentas sobre el cumplimiento de sus propuestas no nos escuchan, por lo que, sostengo que es necesario presión popular, con el objeto de obligar a cumplir las propuestas formuladas por nuestros representantes elegidos democráticamente.
2. Una Constitución es soberana, y desde luego el principio de soberanía radica en el pueblo fuente y origen de todo poder que se lo ejerce a través de la democracia. De ahí, que el pueblo decide organizarse en sociedad mediante la creación del Estado y para ello es necesario la presencia de una norma suprema, que dirija el destino de la nación, pero esto solo será posible de mejor manera siempre y cuando exista un respeto a la propia voluntad del soberano y no como se hace cotidianamente en ultrajar la constitución por engolosinamiento del poder, con esto quiero

decir que siempre se debe seguir el horizonte y llegar a concretizar su propósito que es servir a la nación.

3. Ya lo decía hace muchos años a tras Hans Kelsen que una Constitución goza de supremacía respecto del poder del Estado y con las demás normas del ordenamiento jurídico del país. Es por eso, que Kelsen, siempre defendió este pensamiento de que para que exista supremacía debe haber un órgano independiente que vigile el cumplimiento de sus mandatos y que para ello era necesario la creación de un Tribunal o Corte Constitucional, pero quienes pueden integrar esta corte o tribunal, para dictar verdaderas líneas jurisprudenciales que sean ejemplo, para los jueces de instancia y desde luego tener eco a nivel de Estados, como lo han demostrado otros países como Colombia.

Supremacía constitucional

En el Derecho ecuatoriano, el principio de supremacía constitucional quedó claramente reconocido en el artículo 424 de la Constitución. Pero también debo indicar que el artículo 426 de la norma invocada también establece un principio excepcional de supremacía constitucional al consagrar que los Tratados Internacionales de derechos humanos más favorables al ser humano, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público. Es importante mencionar que el artículo 425 de nuestra Constitución consagra la jerarquía de la norma jurídica y coloca a los tratados internacionales en el segundo escalón, es decir esa es la regla general y la excepción es cuando se trata de derechos humanos más favorables al ser humano prevalecerán sobre la Constitución, lo cual significa un alto grado de desarrollo constitucional frente a la anterior Constitución de 1998 del Ecuador, en donde consagraba que los tratados internacionales estaban en el segundo escalón del orden jerárquico de la norma constitucional.

La Supremacía de la Constitución, se hace efectiva por medio del control de constitucionalidad; que es ejercido por el máximo órgano de justicia constitucional que es la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 429 de la Constitución, es decir es el guardián de los derechos consagrados en la norma Suprema del Estado.

Origen del control de constitucionalidad

Para tratar sobre el Control de Constitucionalidad me referiré primero al Caso Marbury vs. Madison resuelto por el Juez Mahrsall, en el cual por primera vez en Estados Unidos de Norteamérica se tomó en cuenta el principio de supremacía de la Constitución:

El Caso Marbury contra Madison, es un caso judicial que conoció el más alto Tribunal de Justicia de los Estados Unidos, como es la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, que fue resuelto con fecha 24 de febrero de 1803; y, es considerado uno de los casos más relevantes de la jurisprudencia

constitucional estadounidense por la argumentación jurídica y valoración de principios que se estableció en dicha jurisprudencia.

Esta jurisprudencia, afirma la facultad que tienen los jueces y tribunales de hacer control de constitucionalidad, esto quiere decir que el juez debe analizar la validez formal y material de una ley respecto de la Constitución, y en caso de existir contradicción dictar su inaplicabilidad o declararlas nulas del ordenamiento jurídico (control difuso).

El caso *Marbury vs. Madison* surgió, a través de una queja política durante las elecciones presidenciales de 1800, en las que Thomas Jefferson, republicano demócrata, venció al presidente John Adams, federalista. De ahí que, en sus últimos días del gobierno saliente de Adams, el Congreso en donde existía una mayoría por los federalistas, habían establecido una serie de cargos judiciales, con 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia.

Y posteriormente, como de costumbre el Senado ratificó los nombramientos, el Presidente los firmó y el Secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las actas de nombramiento; y, como consecuencia de las últimas horas de gobierno, el Secretario de Estado saliente no entregó las actas de nombramiento a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury.

El nuevo Secretario de Estado del gobierno del Presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las actas de nombramiento porque el nuevo gobierno estaba irritado por la maniobra de los federalistas de tratar de asegurarse el control de la Judicatura con el nombramiento de miembros de su partido justo antes de cesar en el gobierno. Sin embargo Marbury recurrió al Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregar su acta.

El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma.

Decisión de Marshall.

Respecto a los argumentos que esgrime el Juez Marshall, tenemos los siguientes:

En los sistemas jurídicos positivistas la ley Suprema del Estado es la directriz para la elaboración de las demás normas jurídicas. De ahí que, toda norma o acto que desconozca el contenido material y formal de la Constitución es nulo, lo cual es inherente a toda Constitución y debe ser considerado como principio fundamental de la sociedad, lo cual ocurre en nuestro Art. 424 de la Constitución ecuatoriana, que toda norma que contravenga la Constitución no tendrá eficacia jurídica.

Es deber del poder judicial el decidir cuál es la ley, y nos hace la siguiente reflexión, si hay dos leyes en conflicto los tribunales deben decidir sobre la preminencia de una; es decir, entre una norma constitucional y una legal. Por lo tanto, en este caso específico, se debe resolver el problema jurídico aplicando la Constitución y desechando la ley o a su vez aplicar la ley con desobedecimiento de la Constitución. Es por eso, que en su sentencia hace mención el Juez Marshall, que si la Constitución es suprema, entonces la Corte debe aplicar sus preceptos y no a los de la ley.

De ahí, que luego de su análisis constitucional, el Juez Marshall fundamenta que la competencia del poder judicial de los Estados Unidos, surgen de la Constitución y no puede resolver un caso sin aplicar la Constitución. Es por eso, que al momento de ejercer su cargo de Juez, hace un juramento de obediencia que se exige a los jueces respetar y aplicar la Constitución. Es por eso que el juez Marshall decide entonces aplicar la Constitución de manera directa al resolver el caso.

Control de constitucionalidad por un órgano político

Este tipo de control estuvo vigente en nuestro país, y era asumido por el Congreso Nacional, respecto de la constitucionalidad de las normas jurídicas durante el año de 1992; la última palabra del Control de Constitucionalidad quedaba, en manos del Congreso Nacional, ya que el Tribunal de Garantías Constitucionales, solo podía suspender las normas contrarias a la Constitución y luego remitir el proceso al Congreso, a fin de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, cuando lo correcto era que el mismo Tribunal de Justicia constitucional resuelva sobre la constitucionalidad o no de la norma jurídica puesta en su conocimiento.

Control de constitucionalidad por un órgano judicial

Aquí nos referimos, al control difuso que instaurado por el Juez Marshall en el año 1803, que significaba que cualquier juez o tribunal puede controlar la constitucionalidad de un precepto normativo, este sistema estaba vigente en nuestro país hasta la vigencia de la Constitución del año 1998, en donde los jueces podían inaplicar una norma jurídica.

Control concentrado

Hans Kelsen, en contra del control difuso de constitucionalidad de los Estados Unidos crea el control concentrado en Austria en 1920, el mismo que se perfecciona en 1929. En donde sostiene que el Control de Constitucionalidad debe quedar a cargo de un Tribunal o Corte Constitucional, como órgano máximo de control del principio de supremacía constitucional, sistema que hoy en día está vigente en nuestro país y regulado en la Corte Constitucional.

Control abstracto y concreto

Control abstracto.- El constitucionalista doctor Rafael Oyarte, nos dice que este tipo de control se lo realiza vía acción, en donde se instaura un proceso sobre la

inconstitucionalidad de una ley, ante un Tribunal Constitucional, a fin de analizar validez constitucional de la ley puesta en su conocimiento, y en caso de contravenir la Constitución se la declara inconstitucional. Este tipo de control lo ejercía el Tribunal Constitucional Ecuatoriano antes de la vigencia de la Constitución del 2008.

Control Concreto.- El doctor Rafael Oyarte, “nos dice en su obra de Derecho Constitucional que este tipo de control se da por vía de excepción, para invocar la inconstitucionalidad de la forma de una norma jurídica, cuando está siendo aplicada en un caso concreto ante un Juez o Tribunal. En este caso la inconstitucionalidad interviene de manera incidental en el proceso, pues en una causa lo principal es decidir sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado a través de una sentencia.

Así, si el Juez considera que la norma es contraria a la Constitución no lo declara inconstitucional, solamente lo deja de aplicar en el proceso. La norma conserva su validez jurídica, no ha sido expulsada, del ordenamiento jurídico, tan solo no fue aplicada para resolver un litigio determinado. La decisión del juez o tribunal. En el caso de que fuera un asunto de inconstitucionalidad deberá ser sometida a la Corte Constitucional para que resuelva con carácter generalmente obligatorio; decisión que no afecta a lo decidido en el proceso judicial”.

La reforma de 1996 incorpora a las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República realizadas en el procedimiento de formación de la ley, la misma que debía ser dictaminada por el anterior TC. La reforma de 1998 agregaba que los tratados Internacionales debían ser aprobados por el anterior Congreso y hoy en día es por la Asamblea Nacional²”.

El anterior Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política de 1998, y su forma de integración era la siguiente: nueve vocales designados así: dos por el Congreso Nacional, en base a ternas presentadas por el Presidente de la República; dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, de fuera de su seno; dos vocales elegidos por el Congreso, que no ostenten la calidad de legisladores; una terna enviada por los Alcaldes y Prefectos. Por lo que puede verse, en las distintas épocas el control se ha asignado a varios órganos estatales: el Consejo de Estado, la Corte Suprema la mayor parte del tiempo, el Tribunal de Garantías Constitucionales y finalmente el Tribunal Constitucional y luego con la vigencia de la Constitución del 2008 tenemos a la Corte Constitucional.

Hemos así, dejado constancia de cómo fue evolucionando el proceso de control constitucional en nuestro país con el propósito de tener una idea general de sus conquistas en materias de derechos humanos y sobre todo en el establecimiento de nuevas garantías, a fin de que los derechos de las personas

² Oyarte Martínez, Rafael, Tratado de Derecho Constitucional, tomo 1. Año 2007, Quito-Ecuador.

puedan ser exigidos de una manera inmediata y eficaz por cualquier autoridad estatal.

Pero todo esto, solo será posible una vez que exista en nuestro país una verdadera cultura de respeto, hacia nuestras instituciones; y, se formen personas de bien que verdaderamente se encuentren comprometidos con el mejoramiento del Estado. No solo se trata de aprobar un nuevo régimen constitucional y luego abusar del mismo; cuando el verdadero sentimiento de expresado por los ecuatorianos, es el de limitar el poder a la razón y al bien común, y no hacer lo contrario como de costumbre se ha venido haciendo, desnaturalizando diariamente los preceptos constitucionales.

CONCLUSIONES

La evolución del control constitucional ecuatoriano nos enseña los problemas que se suscitaron en su momento histórico y político de cada gobierno de turno, así como también su avance y desarrollo del mismo, a fin de precautelar la vigencia del principio de supremacía constitucional.

En este orden de ideas que se desarrolló en la presente investigación se determina que existen dos tipos de control constitucional. El primero que nace con el constitucionalismo americano con el control difuso y el segundo que se instauró en el modelo europeo con el constitucionalismo promovido por el jurista austriaco Hans Kelse, a través del control concentrado, ambos controles de constitucionalidad los ha acogido nuestro marco constitucional ecuatoriano.

Con el aporte de varios autores se ha podido establecer una definición con respecto en que consiste el término Constitución y la idea central es que esta norma de mayor jerarquía consagra derechos, deberes y obligaciones, establece garantías jurisdiccionales y organiza el poder a través de funciones del Estado, con el único objetivo para limitar el ejercicio de poder.

Que el proceso de democratización en los Estados permite ejercitar el derecho de elegir y ser elegido, pero lamentablemente este tipo de proceso no asegura el porvenir de todos los ciudadanos como es el bienestar como principio universal y mucho más el respeto de las instituciones del Estado ecuatoriano.

Que el irrespeto a las instituciones del Estado demuestra el alto índice de falta de cultura y de irrespeto hacia la cosa pública de todos los ciudadanos, por cuanto el exceso del poder tiene como consecuencia severas sanciones por parte de los organismos internacionales de derechos humanos y ese costo económico y legal es de todos quienes integramos el Estado ecuatoriano.

Existe una excepcionalidad del principio de supremacía constitucional y está previsto por la aplicación de los derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los consagrados en el texto constitucional.

Todo origen del poder proviene del pueblo soberano y este poder constituido solo puede ser derrocado por quienes lo otorgan que es el pueblo ecuatoriano, a

través de la realización de medidas de hechos con la utilización del derecho a la resistencia.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador. Vigente desde el 20 de octubre de 2008.

Gil Barragan, R. (2008). El constitucionalismo y la nueva Constitución. Quito-Ecuador, Editorial corporaciones de estudios y publicaciones.

Jaramillo Alvarado, P. (1953). Derecho Público Interno, 1953, pág. 439, Quito-Ecuador, editorial "Casa de la Cultura"

Linares Quintana, S. (1963). Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, año 1963. Pág. 9., Buenos Aires-Argentina, Editorial Alfa.

Montecé Giler, A. (2015). Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano y Supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Quito: Jurídica del Ecuador.

Oyarte Martinez, R. (2007). Tratado de Derecho Constitucional, tomo 1. Quito-Ecuador.

Sagües, Néstor P. (1998). Hábeas Corpus. 3ª Edición, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Salgado Pesantes, H. (2001). Lecciones de Derecho Constitucional. pág. 29-32. Quito-Ecuador, publicado por ediciones legales.

Sánchez Viamonte, C. (2007). El Constitucionalismo. pág. 24 Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Argentina.